

Mendoza, 18 de Marzo de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 057/ 19

ACTA N° 441/ 19

**ASUNTO: Recurso de Revocatoria EDEMSA
Disposición Gerencial GTS N° 0732/18
CONCHA, Juan p/ conexiones**

VISTO:

El Expediente de Reclamo EPRE N° M 0301/18, caratulado: "CONCHA, Juan p/conexión", y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (en adelante, EDEMSA), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 732/18 (fs. 24/27).

Que el citado acto administrativo dispone hacer lugar al reclamo del señor Juan CONCHA, ordenando, en consecuencia, se efectúe la conexión del suministro solicitado, condicionado al cumplimiento de los arts. 2°, 3° y 4° del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, y en los plazos estipulados en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (Punto 4.4.) (fs. 21).

Que notificada la Disposición Gerencial con fecha 28/12/2.018 (fs. 23), la Distribuidora cuestionó la misma el día 15/01/2.019 (fs. 24/27).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que la Unidad de Usuarios, mediante Informe Memo UAU N° 011/19, analiza los argumentos técnicos deslizados por el recurrente concluyendo que la Solicitud de Suministro del señor CONCHA debe subsumirse en la situación del artículo 10 inc. a) del Reglamento de Suministro, hecho que encuentra acreditado a partir de la prueba documental agregada a los actuados (ej. Plano de mensura) y la inspección *in situ* efectuada (fs. 30).

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General


Que a fs. 31/33, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, opina que debe rechazarse el pedido de suspensión de los efectos jurídicos del acto recurrido, por no verificarse ninguno de los extremos requeridos por la legislación para su procedencia;

En lo sustancial, sostiene que el recurrente no aporta datos al procedimiento que permitan estimar o acreditar la realidad material de sus alegaciones (Art. 164, L. 9.003); no obstante halla que la cuestión a dilucidar es determinar si las previsiones del Decreto – Ley Provincial N° 4.341/79 le resultan aplicables al inmueble del señor Juan CONCHA, de la ubicación con frente a calle Guariento s/N° del Distrito La Pega, Departamento de Lavalle. En concreto, si para la tramitación de la "Solicitud de Suministro de Energía Eléctrica" debe realizar obras de electrificación de las exigidas en el inciso f) del Artículo 10° del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica;

Sobre esa cuestión, señala el servicio jurídico que la letra del artículo 1° del Decreto - Ley N° 4.341 refiere que la obligación de establecer un régimen de dotación de servicios públicos, en la especie electrificación, recae sobre el propietario de un loteo. Precisó, que el señor CONCHA mediante Escritura adquirió por transferencia a título de venta el dominio sobre un inmueble rural ubicado en el Distrito La Pega, según Plano de Mensura y Fraccionamiento confeccionado y visado por la Dirección Provincial de Catastro con el número 13-15490, de ahí que el inmueble donde ubicará el suministro integra un "fraccionamiento", entendido este como toda división en dos o más fracciones de un inmueble con frente a calle pública existente (primera parte del segundo párrafo del art. 1° del Decreto - Ley N° 4.341), razón por la cual no puede inferirse que para la tramitación de la solicitud deba cumplimentarse lo dispuesto por el inc. f) del art. 10 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica;

No se ha acreditado que en la zona inmediata del suministro eléctrico existan espacios a transferir al dominio público y/o nuevos accesos - calles o espacios verdes -; ni obran constancias o pronunciamiento a favor de la aplicación del citado Decreto – Ley por parte de las autoridades de esa normativa (Dirección General de Catastro Provincial y/o Municipalidad de Lavalle), por tanto, la Distribuidora puede hacer uso y ocupación del bien de dominio público para la colocación de las instalaciones que fuesen necesarias para la conexión individual del suministro eléctrico al señor CONCHA.

Que los fundamentos legales proceden del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, que integra el Contrato de Concesión, donde expresamente se prevé la situación de expansión de la red existente a los efectos de satisfacer la provisión del servicio eléctrico y la asunción de los límites y costos de dicha expansión, base regulatoria que debe ser interpretada del modo más favorable al usuario de un servicio esencial y público como es el eléctrico. Además, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Mendoza recepta el principio de "*acceso universal al servicio público de electricidad*", conforme se desprende de los



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Artículos 20, 31, 34 y ccds. de la Ley N° 6.497. Se cita normativa de Ley de Procedimiento Administrativo (Art. 1°, el principio "pro homine"), jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Sentencia SCJMZA., LS361-229) y doctrina (GORDILLO, Agustín Alberto; Adelina LOIANNI; Gregorio FLAX; DERECHOS HUMANOS; 6a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007 - recuperado: <https://www.gordillo.com/DH6/dh.pdf>, 22/02/2018).

Que en lo demás, opinó que no hay vicio alguno en la emisión del acto administrativo, pues ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa;

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.


Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Rechazar el pedido de suspensión de la ejecución de la Disposición Gerencial GTS N° 732/18.
2. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 732/18.
3. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
4. Regístrese, notifíquese y archívese.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General


Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE


Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE